

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IX

**COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES
DE PUERTO RICO Y
RELIABLE FINANCES**

Peticionario

V.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO

Recurrido

KLCE201500151

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Caguas

Caso Núm.:

E AC2011-0162

Sobre:
IMPUGNACIÓN DE
CONFISCACIÓN

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2015.

Comparece ante nos la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico y Reliable Finances (en adelante “parte peticionaria”), y nos solicita que revoquemos una *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas el 17 de diciembre de 2014, notificada el 13 de enero de 2015. Mediante la aludida *Resolución* el foro recurrido declaró No Ha Lugar una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria por Impedimento Colateral Por Sentencia* presentada por la parte peticionaria de epígrafe.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos expedir el auto de *Certiorari*.

I

El 13 de abril de 2011, la Cooperativa de Seguros Múltiples, aseguradora y Reliable Finances, acreedor (en adelante “la parte

peticionaria”), presentaron una demanda de impugnación de confiscación en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante “ELA”), en contra del Honorable Guillermo Somoza Colombani, Secretario de Justicia en aquel entonces, y/o José Figueroa Sancha, Superintendente de la Policía en aquel entonces, y otras personas de nombre desconocido. En la misma, la parte peticionaria manifestó que recibió notificación del Honorable Secretario de Justicia, a los efectos de que su vehículo marca Jeep, modelo Wrangler Sahara, del año 2008, tablilla HHI-278, fue confiscado por imputadas violaciones a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley Núm. 404-2000, aprobada el 11 de septiembre de 2000, mejor conocida como Ley de Armas, 25 LPRA secs. 458c y 458n (en adelante “Ley de Armas”). El señor Jonathan Pérez Morales, dueño registral del vehículo en cuestión a la fecha de los hechos, fue acusado en la esfera criminal.

A su vez, la parte peticionaria arguyó que la Junta de Confiscaciones del Departamento de Justicia del ELA, tasó el vehículo en controversia en la cantidad de veinticuatro mil veinticinco dólares (\$24,025.00). La parte peticionaria impugnó dicha cantidad y planteó que la misma era irrazonable. Finalmente, afirmó que la confiscación fue nula, ineficaz e ilegal por incumplir con los requisitos procesales de la Ley Núm. 93, por no haberse notificado a todas las personas con interés económico en el vehículo y por no haberse utilizado el mismo en la comisión de delito alguno.

El 10 de mayo de 2011, la parte recurrida presentó su *Contestación a Demanda*, en la cual manifestó, *inter alia*, que la demanda no aducía hechos que justificaran la concesión de un remedio. También razonó que la confiscación fue en el ejercicio de un deber ministerial de conformidad con lo establecido en la Ley Núm. 93 del 13 de julio de 1988, según enmendada, mejor

conocida como Ley Uniforme de Confiscaciones, 34 LPRA sec. 1723, *et seq.* (en adelante “Ley Núm. 93”). La parte recurrida sostuvo a su vez, que no existía causa de acción, ya que la parte peticionaria no había demostrado tener legitimación activa sobre el vehículo confiscado.

Tras varios trámites procesales, el 25 de noviembre de 2013, la parte recurrida presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* mediante la cual informó sobre el resultado de la causa criminal relacionada con el caso de epígrafe. Acompañó dicha *Moción en Cumplimiento de Orden* con una copia de la Sentencia en los casos criminales número E LA2011G0237 y E LA2011G0238, en la cual se desestimaron los cargos al amparo de la Regla 64 (n)(4) de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(n)(4), por incumplimiento con los términos de juicio rápido.

El 10 de diciembre de 2013, la parte peticionaria presentó su *Moción Solicitando Sentencia Sumaria por Impedimento Colateral Por Sentencia*, en la cual planteó que la Sentencia en el caso criminal advino final y firme, por lo que la exoneración del acusado en la causa criminal relacionada con el caso de epígrafe hacía aplicable al caso de autos la doctrina de cosa juzgada en la modalidad de impedimento colateral por sentencia. Disputó la parte peticionaria que la naturaleza *in rem* del procedimiento de confiscación fue creada para derrotar la alegada inocencia del dueño de la propiedad confiscada y no fue creada para derrotar la presunción de inocencia que le asiste a todo acusado.

El 1 de abril de 2014, la parte recurrida sometió su *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Sentencia Sumaria*. En dicha comparecencia, la parte recurrida esbozó que era de aplicación la Ley Núm. 119 del 12 de julio de 2011, mejor conocida como Ley Uniforme de Confiscaciones, 34 LPRA sec. 1724 *et seq.* (en adelante “Ley Núm. 119-2011”), y que, en virtud de la misma y

de la jurisprudencia aplicable, la desestimación de los cargos criminales era irrelevante, en cuanto a la procedencia de la confiscación. El ELA adujo que en virtud del ordenamiento jurídico vigente, la confiscación se presume legal y correcta y que la parte peticionaria tenía el peso de la prueba para derrotar dicha presunción por preponderancia de la prueba.

El 17 de diciembre de 2014, notificada el 13 de enero de 2015, el Foro *a quo* dictó la *Resolución* de la cual se recurre, mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria por Impedimento Colateral Por Sentencia*. El Foro recurrido razonó que era de aplicación la Ley Núm. 119-2011 y que, en virtud de la misma, la confiscación civil “[...] es independiente del resultado de la acción penal por el mismo delito ya que va dirigida contra la cosa y no contra la persona [...]”¹. Por lo tanto, dispuso que, aunque la acción criminal relacionada con el caso de autos fue desestimada por incumplimiento con los términos reglamentarios, no procedía aplicar la doctrina de cosa juzgada en la modalidad de impedimento colateral por sentencia, ya que la exoneración no fue total y definitiva. Así, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que, según lo establecido en el Artículo 8 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, sec. 1724e, el resultado de la acción criminal no era óbice para la acción civil de confiscación.

Inconforme con dicha determinación, la parte peticionaria acudió ante nos y le imputó al Tribunal de Primera Instancia la comisión de los siguientes errores:

- A. Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria a favor de la parte demandante y ordenar la continuación de los procedimientos, cuando no existe controversia de hecho sustancial en torno a si el vehículo de motor confiscado, en efecto estuvo involucrado o fue producto de la comisión de un delito que autorice al Estado a confiscar la

¹ Véase, pág. 6 de la Resolución del 17 de diciembre de 2014, notificada el 13 de enero de 2015, pág. 43 del Apéndice VI del recurso de Certiorari de epígrafe.

propiedad, cuando el poseedor y conductor del referido vehículo de motor no se le probó haber cometido delito alguno.

- B. Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria a favor de la parte demandante concluyendo que en el presente caso NO aplica la doctrina de impedimento colateral por sentencia, bajo el fundamento que el procedimiento de confiscación es uno *in rem*, que las disposiciones de la Ley Núm. 119, supra establecen la separabilidad de causas y que existe una presunción de corrección y de legalidad de la confiscación.
- C. Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria a favor de la parte demandante, concluyendo que por el hecho que las disposiciones de la Ley Número 119, supra, establecen la separabilidad de causas y la presunción de corrección y legalidad de la confiscación, no aplica al presente caso la doctrina de impedimento colateral por sentencia a la luz del *stare decisis* de las innumerables expresiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico incluyendo el caso de Suárez Morales v. E.L.A., 2004 T.S.P.R. 84, el cual el Tribunal Supremo aplicó tal doctrina en hechos idénticos al presente caso.
- D. Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria a favor de la parte demandante, concluyendo que le corresponde a la parte demandante el demostrar con prueba preponderante que no procede la confiscación para derrotar la presunción de legalidad y corrección de la confiscación civil cuando dicha parte demostró que en estricto derecho las personas que ocuparon el vehículo de motor confiscado el día de los hechos no resultaron culpables de tales delitos.

El 23 de febrero de 2015, este foro apelativo intermedio dictó una Resolución, en la cual le ordenó a la parte recurrida exponer su posición en o antes del 6 de marzo de 2015.

El 5 de marzo de 2015, la parte recurrida presentó su *Alegato del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, en el cual manifestó que, bajo el crisol de la Ley Núm. 119-2011, supra, no procedía aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia en el caso de autos, y que dicha ley dispone que la acción de confiscación *in rem* es independiente de cualquier acción criminal *in personam*. Igualmente, la parte recurrida expresó que, para

derrotar la presunción de legalidad y corrección que le asiste al ELA en cuanto al proceso de confiscación, la parte peticionaria debía aportar prueba independiente de la Sentencia del caso penal, ya que la Ley Núm. 119-2011, *supra*, descarta dicho proceder.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes de epígrafe y luego de un análisis minucioso del expediente apelativo, procedemos a resolver.

II

A

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Con relación a dicho recurso extraordinario, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52.1, dispone en lo pertinente como sigue:

[...]

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[...]

Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional. Sin embargo, la discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al

discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

A su vez, la discreción de la que goza este foro apelativo intermedio no opera en el abstracto. Por lo tanto, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este tribunal debe tomar en consideración para expedir dicho auto. La Regla antes aludida reza como sigue:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Como puede colegirse, la Regla 40, *supra*, tiene como propósito que el Tribunal de Apelaciones ejerza de una manera sabia y prudente su facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *Certiorari*. Finalmente, de ordinario, en ausencia de prejuicio,

parcialidad o error manifiesto, este Tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción que ejerzan los tribunales inferiores. *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729, 740 (1986).

B

La confiscación es el acto de ocupación que lleva a cabo el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados en relación con la comisión de ciertos delitos. *Suárez v. E.L.A.*, 162 DPR 43, 52 (2004). La facultad del Estado de apropiarse de bienes relacionados con la actividad delictiva puede concretarse como parte del proceso criminal que se lleva en contra del propietario o poseedor de la propiedad confiscada, así como también por medio de una acción civil contra la cosa u objeto mismo. *Suárez v. E.L.A.*, supra.

La primera se conoce como acción *in personam*, y se impone como pena adicional al “proceso criminal dirigido contra el alegado autor del delito base que autoriza la confiscación”. *Coop. Seg. Mult. v. E.L.A.*, 180 DPR 655, 664 (2011). La segunda se conoce como acción *in rem*. Esta última es un proceso civil en el cual la acción se dirige directamente contra la cosa a ser confiscada, separada del proceso del encausamiento criminal contra el presunto autor del delito. El proceso de acción *in rem* va dirigido contra la cosa misma y no contra el dueño de la propiedad, su poseedor, encargado o cualquier otra persona con algún interés legal sobre ésta. *Del Toro Lugo v. ELA*, 136 DPR 973, 982 (1994).

Así las cosas, con el propósito de regular todo lo relacionado a los procesos de confiscaciones, la Asamblea Legislativa formuló la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 119 de 12 de julio de 2011 (en adelante “Ley Núm. 119-2011”), 34 LPRA sec. 1724 *et seq.* El estatuto antes citado derogó la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988”. El Artículo 30 de la Ley Núm. 119-2011

dispone que la misma comenzó a regir inmediatamente después de su aprobación y su aplicación es de carácter retroactivo. 34 LPRA 1724nt. *Doble Seis Sport TV v. Dpto. Hacienda*, 190 DPR 763 (2014).

Reiteradamente, nuestro Máximo Foro ha resuelto que los estatutos relacionados con confiscaciones de propiedad privada serán interpretados de manera restrictiva y de forma consistente con la justicia.² A su vez, el objetivo de la Ley Uniforme de Confiscaciones, *supra*, es punitivo, pues se concibe como un castigo adicional por la comisión de un delito. Con relación a la naturaleza del proceso de confiscación, el Artículo 8 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, sec. 1742e, dispone que:

“[e]l proceso de confiscación será un civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado.” (Énfasis suplido.)

Por su parte, el Artículo 15 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, sec. 1742l, dispone en lo pertinente como sigue³:

“[...] se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. **El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación**”. [...] (Énfasis suplido.)

Como es de observarse, surge de la propia Ley Núm. 119-2011, *supra*, que la misma debe ser interpretada restrictivamente y el proceso de confiscación *in rem* es totalmente distinto y separado de cualquier proceso *in personam*. Además, dado que le asiste una

² *Coop. Seg. Mult. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 668.

³ La Ley Núm. 262 del 19 de septiembre de 2012, mejor conocida como la Ley Núm. 262-2012, enmendó el Artículo 15 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724, *et seq.*, y su aplicación es retroactiva. Dicha enmienda fue a los efectos de que se considere como dueño toda persona que demuestre tener interés propietario en la propiedad incautada, incluyendo a quien posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de ocupación de la propiedad incautada, o una cesión válida de tal interés propietario.

presunción de corrección y legalidad a todo proceso de confiscación, quien impugne dicho proceso está obligado a rebatirla.

Por lo tanto, el proceso de confiscación *in rem* permite al Estado ir directamente contra la propiedad como parte de una ficción jurídica que considera la cosa responsable del delito. Por ello, aunque el dueño de una propiedad confiscada se declare culpable o se absuelva, el procedimiento *in rem* no queda afectado en modo alguno. Incluso, puede llevarse aun cuando no se hayan presentado cargos criminales. Es decir, debido a que la acción civil se dirige contra la cosa, la culpabilidad o inocencia del acusado es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil.

Sin embargo, en el curso del proceso de confiscación, el Estado tiene que demostrar que la propiedad confiscada fue utilizada en la actividad delictiva. Nuestro más Alto Foro ha expresado que “[e]llo requiere que el Estado establezca que existe prueba suficiente y preponderante de que **se ha cometido un delito y del nexo entre este hecho y la propiedad confiscada.**” (Énfasis Suplido). *Coop. Seg. Mult. v. E.L.A.*, supra, págs. 668-669.

La relación entre el acto delictivo y la propiedad confiscada es de suma importancia, ya que muchas de las propiedades incautadas no son de por sí delictivas. A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que:

[S]i no prospera la causa criminal en contra de la persona imputada, es difícil continuar la confiscación en el área civil, a pesar de que el estándar de preponderancia de la prueba requerido en el proceso civil es sustancialmente menor al de prueba más allá de duda razonable que exige la causa criminal. *Coop. Seg. Mult. v. E.L.A.*, supra, pág. 674.

Como corolario de lo anterior, este recurso ficticio no puede utilizarse para concluir que puede haber una propiedad culpable

de delito sin que un ser humano efectivamente haya cometido el mismo. *Coop. Seg. Mult. v. E.L.A.*, supra, pág. 671.

C

La doctrina de cosa juzgada se establece en el Artículo 1204 del Código Civil de Puerto Rico, el cual dispone que “[p]ara que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron”. 31 LPRA sec. 3343. Esa doctrina está fundamentada en consideraciones de orden público, el interés del Estado en ponerle fin a los litigios y en proteger a los ciudadanos para que no se les someta en múltiples ocasiones a los rigores de un proceso judicial. *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263, 268 (2004); *Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 DPR 743, 769 (2003); *Pérez v. Bauzá*, 83 DPR 220, 225 (1961). Se procura, de este modo, garantizar la certidumbre y seguridad de los derechos ya declarados, además de evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes. *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón*, 133 DPR 827, 833-834 (1993).

Por otro lado, nuestro ordenamiento reconoce la figura del impedimento colateral por sentencia como una modalidad de la doctrina de cosa juzgada. *P.R Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, 175 DPR 139 (2008). El impedimento colateral por sentencia “surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final, [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas.” *A & P General Contractors, Inc. v. Asociación Caná, Inc.*, 110 DPR 753, 762 (1981). Es decir, el impedimento colateral por sentencia impide que se litigue en un litigio posterior un hecho

esencial que fue adjudicado mediante sentencia final en un litigio anterior. *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, supra.

El propósito principal del impedimento colateral por sentencia es "promover la economía procesal y judicial, y amparar a los ciudadanos del acoso que necesariamente conlleva litigar en más de una ocasión hechos ya adjudicados." *P. R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, supra. Además, promueve la economía judicial al evitar litigios innecesarios y decisiones incompatibles. *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253 (2005). Como se puede apreciar, lo esencial de dicha doctrina es que la parte afectada por la interposición del impedimento colateral ha litigado y ha perdido el asunto en el pleito anterior. *P. R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, supra.

Por último, se ha resuelto que procede la doctrina de impedimento colateral en las instancias siguientes: la absolución en los méritos durante el juicio en su fondo, la exoneración del imputado al advenir final y firme la determinación de no causa probable para acusar, y la supresión de la única evidencia incriminatoria durante el procedimiento criminal. *Ford Motor v. E.L.A.*, 174 DPR 735 (2008).

D

En nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36, regula lo referente a una sentencia dictada sumariamente.

El mecanismo de sentencia sumaria tiene como finalidad "propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no contengan controversias genuinas de hechos materiales". *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012); Véase *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012); *Zapata v. J.F. Montalvo Cash & Carry*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Consecuentemente, se permite disponer de asuntos pendientes ante el foro judicial sin necesidad de celebrar un juicio, ya que únicamente resta aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. Su utilidad como vehículo para agilizar los procesos judiciales y descongestionar los tribunales resulta indiscutible. (Citas omitidas). *Id.*

Por ende, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, provee para que una parte contra la cual se ha formulado una reclamación pueda “presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación”.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha establecido, sin embargo, que no es aconsejable utilizar el mecanismo procesal de la sentencia sumaria en casos que por la naturaleza de la controversia se hace difícil obtener la verdad de todos los hechos pertinentes a través de declaraciones juradas o deposiciones, donde hay elementos subjetivos de intención, propósitos mentales o negligencia o cuando el factor credibilidad sea esencial. *Rosario Ortiz v. Nationwide Insurance Co.*, 158 DPR 775, 780 (2003); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994).

La razón para ello en este tipo de casos es que resulta sumamente difícil que el tribunal pueda reunir ante sí toda la verdad de los hechos a través de documentos. *Piñero González v. A.A.A.*, 146 DPR 890 (1998); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994). Así pues, aunque el tribunal puede dictar sentencia sumaria a su discreción, no es aconsejable resolver sumariamente casos complejos o que envuelvan cuestiones de interés público. *H.M.C.A. P.R., Inc. v. Contralor*, 133 DPR 945, 958 (1993).

Por ello, el mecanismo de sentencia sumaria debe ser utilizado con cautela, ya que una controversia mal adjudicada sumariamente tiene el efecto de privar al litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley. *González Rivera v. Multiventas*, 165 DPR 873 (2005). A tono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado que la privación de un litigante de su "día en corte" es una medida procedente solo en casos extremos, a usarse solamente en casos claros. *Malavé Serrano v. Oriental Bank & Trust*, 167 DPR 593 (2006).

Finalmente, como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004).

Recordemos que las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción. El propósito de esa regla consiste en que los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario. Es cierto que "[l]a tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad". Por eso, nuestro más Alto Foro ha definido la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera".

(Citas omitidas). *Zapata v. J.F. Montalvo Cash & Carry*, supra, págs. 434-435.

A tenor con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un tribunal abusa de su discreción:

[...] cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *Zapata v. J.F. Montalvo Cash & Carry*, supra, pág. 435.

III

Como cuestión de umbral, nos corresponde determinar si este foro apelativo intermedio posee jurisdicción para atender la controversia del caso de epígrafe, a la luz de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Resolvemos en la afirmativa. Ello, toda vez que el peticionario recurre de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, la cual es revisable en esta etapa de los procedimientos, por vía de excepción, según lo dispuesto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Atendido el asunto jurisdiccional, procedemos a considerar los méritos del recurso ante nuestra consideración, a los fines de determinar si procede la expedición del mismo.

En su primer señalamiento de error, la parte peticionaria alega, en síntesis, que el foro *a quo* incidió al no resolver por la vía sumaria la causa de epígrafe a su favor, a pesar de no existir controversia en torno a si el vehículo confiscado estuvo involucrado o fue producto de la comisión de un delito que autorice al Estado a confiscar el mismo, cuando al poseedor de dicho vehículo no se le probó haber cometido delito alguno.

Asimismo, aduce que erró el foro primario al concluir que al presente caso no le aplica la doctrina de impedimento colateral por

sentencia, bajo el fundamento de que el procedimiento de confiscación es uno *in rem*, que las disposiciones de la Ley Núm. 119, *supra*, establecen la separabilidad de causas y que existe una presunción de corrección y de legalidad de la confiscación.

De igual modo, nos plantea la parte peticionaria que incidió el foro recurrido al no resolver a favor de esta la solicitud de sentencia sumaria y concluir que le corresponde a la parte demandante peticionaria el demostrar con prueba preponderante que no procede la confiscación para derrotar la presunción de legalidad y corrección de la confiscación civil cuando dicha parte demostró que en estricto derecho las personas que ocuparon el vehículo de motor confiscado el día de los hechos no resultaron culpables de tales delitos. No le asiste la razón. Veamos.

Por estar relacionados entre sí los señalamientos de error que le imputa la parte peticionaria de epígrafe al foro primario, los atenderemos conjuntamente.

Bajo el resguardo de la normativa previamente esbozada sobre esta materia, y como bien resolviera el tribunal *a quo*, la doctrina de cosa juzgada, en la modalidad de impedimento colateral por sentencia, no aplica indistintamente a todo caso de confiscación, sino que solamente aplica en aquellos casos en los cuales el asunto en la esfera criminal se haya resuelto en los méritos con el resultado de una absolución del acusado, cuando la exoneración por determinación de no causa para arrestar adviene final y firme o cuando se suprime la única evidencia incriminatoria.

Un ponderado análisis del caso ante nuestra consideración, nos conduce a concluir inexorablemente que no nos encontramos ante alguna de las instancias en la que correspondería aplicar la doctrina invocada por la parte peticionaria. Es menester enfatizar que en el caso de autos, según se desprende del expediente

apelativo, el caso criminal relacionado al caso de autos, fue desestimado por no someter a juicio al acusado dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación. Por ende, fue desestimado en una etapa procesal en la cual no hubo desfile de prueba alguno en torno a la comisión de un delito y mucho menos, sobre el posible nexo entre dicho delito y la propiedad confiscada.

Como reseñáramos con anterioridad, la Ley 119-2011, *supra*, instituye que el proceso civil *in rem* de confiscación es enteramente distinto y separado de cualquier otro procedimiento *in personam* que se hubiere proseguido por los mismos hechos.

Al unísono, la Ley antes aludida establece claramente que le asiste una presunción de legalidad y corrección al Estado con relación a las confiscaciones que se realicen. Igualmente, está instituido que le corresponde rebatir dicha presunción a quien impugne la confiscación de la que se trate.

Cabe destacar que, según el Artículo 15 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, le correspondía a la parte peticionaria establecer que la confiscación fue contraria a derecho, con prueba distinta y separada al resultado favorable que obtuvo en la esfera criminal. Ello, en virtud de lo establecido en el Artículo 8 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, a los efectos de que el procedimiento *in rem* y el procedimiento *in personam* son distintos e independientes entre sí. Según se desprende del caso de autos, la parte peticionaria no ha rebatido la presunción de legalidad y corrección que le asiste al Estado en todo caso de confiscación, en virtud de la Ley Núm. 119-2011, *supra*. En vista de ello, no procedía resolver el caso sumariamente a favor de la parte peticionaria, por lo que no incidió el foro *a quo* en su proceder.

Así pues, y tomando en consideración que se recurre de un dictamen interlocutorio mediante un recurso discrecional, a la luz

de los criterios dispuestos en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, concluimos que procede denegar la expedición del auto de *Certiorari*.

IV

Por todo lo antes expuesto, denegamos expedir el auto de *Certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Domínguez concurre sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones